

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13254 DE 11/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico

RESOLUCIÓN No 13254 DE 11/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 13254 DE 11/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 13254 DE 11/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"*

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S CON NIT 860017106-7** habilitada mediante Resolución 73 de 02/10/2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S CON NIT 860017106-7** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SPO127 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁴

14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 13254 DE 11/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"

de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte" Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁵, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PSV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁷, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

¹⁵ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"
¹⁶ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."
¹⁷ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No 13254 DE 11/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 7.000 a 8.000 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la

¹⁸ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 13254 DE 11/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"

infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁹, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 14306A del 29/03/2022²⁰, impuesto al vehículo de placas SPO127 junto al ticket de báscula No. 000782 del 29/03/2022, expedido por la báscula Estación de Pesaje Curití Y el manifiesto electrónico de carga No. J005541 expedido por la SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) **ANEXO TIQUETE DE BASCULA NO. 000782 250 KG DE SOBREPESO COPIA MANIFIESTO DE CARGA (...)**", como se evidencia a continuación:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1. FECHA Y LUGAR: 2022-03-29 HORA: 23:50-33

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: SAN CES (BOGOTÁ) 1

3. PLACA: SPO127

4. EMPRESA: SOTA (CONDOMINIO)

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMOREMOLQUE: 000000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. TIPO DE ACCIÓN:

7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TIPO DE OPERACIÓN: NÚMERO: 000

FECHA: 2022-03-29 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN

9. DATOS DEL CONDUCTOR:

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

9.2. NÚMERO: 91472119

9.3. NACIONALIDAD: Colombiana

9.4. EDAD: 47

9.5. NOMBRE: JOSE LUIS RODRIGUEZ

9.6. DIRECCIÓN: Calle 15 No 4-44 Carrera 30

9.7. TELÉFONO: 3177351530

9.8. MUNICIPIO: BACARANGA (TAMBOYÓN)

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 25014000

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 91472119

11.1. VIGENCIA: 2019-2045

11.2. CATEGORÍA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: LILIANA TABAZONA-SAYO

12.1. TIPO DE DOCUMENTO: C

12.2. NÚMERO: 117552797

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: LIA

13.1. RAZÓN SOCIAL: Sociedad Limitada s. r. l.

13.2. TIPO DE DOCUMENTO: NIT

13.3. NÚMERO: 950171207

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE: INCORRAL

LEY: 335

ART: 1906

ART: 208-40

NÚMERO: 0

14.1. IMPOSICIÓN O RETENCIÓN DE LOS CUERPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: 0

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto electrónico de carga

NÚMERO: J005541

15.1. MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN NACIONAL: NOMBRE: N/A

15.2. MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN METROPOLITANA, DISTRICTAL Y/O MUNICIPAL: NOMBRE: SOTA (CONDOMINIO)

15.3. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Excluye Art. 107 de 2018): N/A

15.4. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: DECECCION ART DE 10

15.5. ARTÍCULO: 10

15.6. NÚMERO: 000

15.7. AUTORIZACIÓN COMPETENTE PARA EL ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.8. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN: N (del conductor)

FECHA: 2022-03-30 00:00:00.000

15.9. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN: N (del vehículo)

FECHA: 2022-03-30 00:00:00.000

15.10. OBSERVACIONES: ANEXO TIQUETE DE BASCULA NÚMERO: 000782 250 KG SOBREPESO COPIA MANIFIESTO DE CARGA JOSEMANUEL 4. REMESA ACCESO: 000111 000000 ASIS NÚMERO: 2022 01 050

16. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRE: JOSE ANTONIO CASTIBLANCO

16.1. PLACA: 1 (GRUPO) ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE SAN

16.2. FOMOS DE LOS INTERVENIENTES: FOMOS: NOMBRE:

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR:

91472119

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 14306A del 29/03/2022

¹⁹ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).
²⁰ Allegado mediante radicado No. 20225340835722 del 15/06/2022.

RESOLUCIÓN No

13254

DE

11/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"



Imagen 2. Tiquete de Báscula No. 000782 estación de pesaje Curití.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	14306A	29/03/2022	SPO127	"(...) ANEXO TIQUETE DE BASCULA NO. 000782 250 KG DE SOBREPESO COPIA MANIFIESTO DE CARGA (...)"	Tiquete No. 000782 del 29/03/2022 de la Bascula Estación de Pesaje Curití	10.750 kg

Cuadro No. 1. Realizada conforme con los Informes Unicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S CON NIT 860017106-7** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado o- Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	14306A	SPO127	7.700	10.500	10.750	250 kg

Cuadro No. 2. Tabla Realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1 Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740563801 de 05 de julio de 2024 solicitó a la Unión Temporal Pesajes Nacionales, copia de los certificados correspondientes a la calibración de los años 2021 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

RESOLUCIÓN No 13254 DE 11/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"*

14.1.1. Que, el Director de proyecto de la Unión Temporal Pesajes Nacionales mediante radicado No. 20245341336152 del 11 de julio de 2024, allegó copia de los certificados de calibración correspondientes a la anualidad de 2021.

Es decir, que para la fecha de la infracción la báscula *Curití* se encontraba calibrada conforme al correspondiente certificado de CALIBRACIÓN.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S CON NIT 860017106-7**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S CON NIT 860017106-7** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SPO127 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S CON NIT 860017106-7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SPO127 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 13254 DE 11/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"*

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S CON NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S CON NIT 860017106-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa

RESOLUCIÓN No 13254 DE 11/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S**"*

que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S CON NIT 860017106-7**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.12.10
16:01:28 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: lamkarga@hotmail.com

Dirección: AV. 7 NRO. 17N-24

Cúcuta, Norte de Santander.

Proyectó: Juan Sebastian Murillo Rodríguez – Contratista DITT

Revisó: Paola Gualtero– Profesional Especializado DITT

²² **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:38:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MrZsEpWnQ4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.
Nit : 860017106-7
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 1594
Fecha de matrícula: 01 de enero de 1972
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV. 7 NRO. 17N-24 - Zona industrial i
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : lamkarga@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 5780662
Teléfono comercial 2 : 3203858004
Teléfono comercial 3 : 3125397262

Dirección para notificación judicial : AV. 7 NRO. 17N-24 - Zona industrial i
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : lamkarga@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1510 del 16 de septiembre de 1964 de la Notaria 1a. de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 1964, con el No. 640172 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:38:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MrZsEpWnQ4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 51 del 03 de febrero de 2020 de la Junta de Socios de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2020, con el No. 9370228 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad limitada en sociedad por acciones simplificada

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 1214 del 09 de noviembre de 2023 del Juzgado Civil Del Circuito Aguachica Cesar de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2023, con el No. 1013047 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 9342965 de 07 de febrero de 2014 se registró el acto administrativo No. 73 de 02 de octubre de 2006, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

objeto social: La sociedad tendrá como objeto social principal: 1. Establecimiento y explotación del servicio público de transporte de carga y pasajeros, para cuyo ejercicio se obtendrán las autorizaciones que exige la ley. Explotación de estaciones de servicio para vehículos, talleres y reparación de los mismos. 2. Dar o recibir en calidad de mutuo dinero u otros efectos de comercio, invertir dinero en la constitución o ingreso a sociedades de cualquier clase, siempre que tenga un objeto social igual o similar al de la sociedad, esto es que esté relacionada con el transporte. En desarrollo del objeto social principal, la sociedad podrá ejecutar cualquier otro acto civil o comercial, comprar, vender toda clase de bienes inmuebles, gravados, enajenados, dar y recibir dinero en interés y en fin, ejecutar todos los actos necesarios para cumplir adecuadamente el objeto social, de que trata el inciso anterior siempre que se relacionen literalmente con los objetos principales. La propiedad raíz que adquiera podrá ser gravada en cualquier forma legal. Cuando se trate de adquisición de finca raíz para mantenerla como activo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:38:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MrZsEpWnQ4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	\$ 201.000.000,00
No. Acciones	201.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 201.000.000,00
No. Acciones	201.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 201.000.000,00
No. Acciones	201.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada sociedad lamkarga s.A.S estará a cargo de un gerente, accionista o no, quien tendrá un subgerente, designado por la asamblea general de accionistas para un término de un año. En caso de que la asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación. Las funciones del gerente terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviere derecho el gerente de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas, o en su defecto, si es alguno de los socios, se debe dejar consignado en acta, que por dicha función de representante legal no cobrara sueldo u honorio alguno. Facultades del gerente: La sociedad será, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:38:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MrZsEpWnQ4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Funciones específicas del gerente: 1. Organizar, coordinar y supervisar la actividad de sociedad lamkarga s.A.S. 2. Nombrar remover y sancionar al personal administrativo, de acuerdo con las normas laborales y reglamentos internos. 3. Formular y gestionar ante los accionistas cambios en la estructura operativa, normas y planes, políticas y modificaciones o traslados presupuestales. 4. Preparar y presentar ante los accionistas proyectos y reglamentos internos y de servicios. 5. Celebrar contratos y realizar operaciones de giro ordinario de sociedad lamkarga s.A.S., De acuerdo con las políticas señaladas por los accionistas. 6. Tramitar y realizar actividades especiales e informar a los accionistas sobre ejecución y resultado de la misma. 7. Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos y tramitar su aprobación ante los accionistas. 8. Presentar para estudio y aprobación de los accionistas, los contratos y operaciones en que tenga interés sociedad lamkarga s.A.S. 9. Firmar contratos y hacer cumplir las cláusulas estipuladas en los mismos. 10. Manejar una caja menor por la cuantía asignada por los accionistas. 11. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto. 12. Firmar los estados financieros, inventarios y demás documentos. 13. Representar judicial y extrajudicialmente a sociedad lamkarga s.A.S., Y conferir poder en los procesos o mandatos especiales. 14. Elaborar y someter a aprobación de los accionistas el reglamento interno de trabajo de sociedad lamkarga s.A.S., Los procedimientos y régimen de sanciones, así como vigilar su estricta aplicación y cumplimiento. 15. Las demás que le asigne los accionistas, de acuerdo con las leyes, el estatuto y reglamentos de sociedad lamkarga s.A.S paragrafo. El subgerente tendrá las mismas funciones y facultades del gerente, en caso de ausencia temporal o definitiva de este.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 58 del 26 de octubre de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2022 con el No. 9385992 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARLOS HERNAN BELTRAN VILLAMIL	C.C. No. 1.007.409.651

Por Acta No. 53 del 07 de febrero de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2020 con el No. 9370457 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ROSA CAROLINA GONZALEZ CONTRERAS	C.C. No. 1.005.052.664

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:38:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MrZsEpWnQ4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) E.P. No. 237 del 14 de febrero de 1972 de la Notaria 1a. De Cucuta Cúcuta	720026 del 17 de febrero de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 531 del 10 de marzo de 1980 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta	800188 del 08 de abril de 1980 del libro IX
*) E.P. No. 4947 del 10 de noviembre de 1982 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta	820819 del 24 de noviembre de 1982 del libro IX
*) E.P. No. 2168 del 17 de junio de 1986 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta	860404 del 24 de junio de 1986 del libro IX
*) E.P. No. 4915 del 19 de noviembre de 1987 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta	871054 del 23 de noviembre de 1987 del libro IX
*) E.P. No. 3290 del 29 de julio de 1994 de la Notaria 2a. De Cucuta Cúcuta	9302587 del 03 de agosto de 1994 del libro IX
*) E.P. No. 352 del 08 de febrero de 1995 de la Notaria 5a. De Cucuta Cúcuta	9303378 del 13 de febrero de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 583 del 15 de marzo de 2000 de la Notaria 4. De Cucuta Cúcuta	9310832 del 04 de abril de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 1949 del 14 de septiembre de 2001 de la Notaria 4 De Cúcuta Cúcuta	9313220 del 21 de diciembre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 53 del 01 de febrero de 2002 de la Notaria Unica Los Patios	9313365 del 05 de febrero de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 1972 del 23 de agosto de 2006 de la Notaria Cuarta Cúcuta	9320248 del 24 de agosto de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 111 del 04 de marzo de 2008 de la Notaria Unica Los Patios	9325742 del 24 de noviembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 111 del 04 de marzo de 2008 de la Notaria Unica Los Patios	9325743 del 24 de noviembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 111 del 04 de marzo de 2008 de la Notaria Unica Los Patios	9325744 del 24 de noviembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 239 del 03 de junio de 2011 de la Notaria Unica Los Patios	9333918 del 08 de julio de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 239 del 03 de junio de 2011 de la Notaria Unica Los Patios	9333919 del 08 de julio de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 239 del 03 de junio de 2011 de la Notaria Unica Los Patios	9333920 del 08 de julio de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 78 del 17 de marzo de 2014 de la Notaria Unica Los Patios	9343584 del 02 de abril de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 5296 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda Cúcuta	9367916 del 10 de septiembre de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 6011 del 30 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda Cúcuta	9368279 del 07 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 51 del 03 de febrero de 2020 de la Junta De Socios	9370228 del 18 de febrero de 2020 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:38:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MrZsEpWnQ4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: H5224

Otras actividades Código CIIU: H5229

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA

Matrícula No.: 1595

Fecha de Matrícula: 01 de enero de 1972

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : AV 7 NRO.17N-24 - Zona Industrial I

Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/12/2024 - 11:38:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MrZsEpWnQ4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$167.319.709,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaria General.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35369
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lamkarga@hotmail.com - lamkarga@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330132545 de 11-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-11 16:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/12/11
Hora: 16:36:57

Tiempo de firmado: Dec 11 21:36:57 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/12/11
Hora: 16:36:59

Dec 11 16:36:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[7157]: 910DC12487F7: to=<lamkarga@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.194.14]:25, delay=1.6, delays=0.08/0/0.24/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9615ca2e8d43f333aecab161f00108bb2dc89 c3205fbfcfcd2d45e6a9b5d68@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=79967996103801, Hostname=PH7PR05MB9730.namprd05.prod.outlook.com] 27408 bytes in 0.137, 193.968 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/12/11
Hora: 17:43:01

Dirección IP: 181.33.142.33
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330132545 de 11-12-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_SOCIEDAD_LAMKARGA_S.A.S.pdf	c46cb7a70b9879e8b61a27110b02e79ab1fbda6b1f0644af2247c0ec31579b4a
13254.pdf	067f7bda6673e544f2433d7ea9dc1f38c83ad1bc06d99b0449fcd07f6ec85ec6

 Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_SOCIEDAD_LAMKARGA_S.A.S.pdf **desde:** 181.33.142.33 **el día:** 2024-12-11 17:43:34
Archivo: 13254.pdf **desde:** 181.33.142.33 **el día:** 2024-12-11 17:43:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co